

Valparaíso, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Que a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

- 1.-) Denuncia de Eduardo Enrique Ulloa Arriagada de fojas 1 y siguientes.
- 2.-) Antecedentes del Arzobispado de Santiago, fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 13 a fojas 38.
- 3.-) Oficio N° 4727 del Programa Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fojas 40.
- 4.-) Oficio N° 197 del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fojas 42.
- 5.-) Informes policiales N° 4173/207, N° 1626/207, N°5176/207 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la PDI de foja 45 y siguientes; de fojas 71 y siguientes y fojas 87 y siguientes respectivamente.
- 6.-) Declaración judicial de Eduardo Enrique Ulloa Arriagada de fojas 61 y siguientes.
- 7.-) Ord. SDLE N° 2959/2018 del Instituto de Previsión Social Dirección Regional Valparaíso de fojas 109.
- 8.-) Declaración judicial de René Augusto Arriagada Cristi de fojas 116 y siguiente
- 9.-) Informes policiales N°01714/207; N° 2876/207; N° 01763/207 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la PDI de fojas 119 y siguiente y fojas 179 y fojas 219 y siguientes respectivamente.
- 10.-) Careo entre Eduardo Ulloa y Laureano Hernández de fojas 174 y siguiente
- 11.-) Reservado N°1595/S/3330 de la Comandancia en Jefe de la Armada de fojas 185 y siguientes.
- 12.-) Declaración judicial de Eduardo Cabrera Vásquez de fojas 218.

13.-) Reservado N°9313/ del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 286.

SEGUNDO: Que con los elementos de convicción antes reseñados e es posible tener por acreditados en esta etapa procesal los siguientes hechos:

a) Que, Eduardo Enrique Ulloa Arriagada, fue ordenado detener por las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), debido a su participación en las actividades del Movimiento Izquierdista Revolucionario, particularmente en la Universidad Técnica Federico Santa María, donde estudiaba. Así Eduardo Ulloa fue detenido en su domicilio, en Quillota, donde vivía con sus padres, con fecha 8 de abril de 1974, siendo conducido al recinto militar denominado Regimiento de Ingenieros emplazado en Quillota, lugar donde una comisión de interrogadores, procedieron a mantenerlo encerrado sin orden judicial legítima que lo justificare, interrogarlo acerca de sus actividades e individualización de sus compañeros en el movimiento antes referido, y torturarlo mediante diversas técnicas, entre ellas, golpes de pie y puño, desnudarlo y conjuntamente aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

b) Que, la misma víctima, Eduardo Enrique Ulloa Arriagada, es trasladado con fecha 9 de abril de 1974 desde el Regimiento de Ingenieros ubicado en Quillota al recinto militar de detención denominado Cuartel Silva Palma, emplazado en Valparaíso, lugar en que también, un grupo de interrogadores organizados y coordinados por los mandos militares del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), lo mantuvieron encerrado sin orden judicial legítima que lo justificare, lo interrogaron y torturaron con aplicación de golpes. Luego de una semana aproximadamente, fue llevado hasta el campo de concentración de prisioneros ubicado en Puchuncaví, denominado “Melinka”. Finalmente es trasladado a la Cárcel Pública de Valparaíso, siendo condenado en la causa naval Rol A 344.

TERCERO Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de **Laureano Enrique Hernández Araya** de fojas 82 y siguiente, existen fundadas presunciones para estimar que a este les ha correspondido participación en calidad de autor de los delitos de **Secuestro Calificado y Aplicación de Tormentos**, contemplados en los artículos 141 inciso 3° y 150 N°1 del Código Penal vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, ilícito configurado en el considerando segundo en su letra a)-

CUARTO: Letra b)- Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de **Valentín Riquelme Villalobos** de fojas 194 y siguiente y fojas 242 bis y siguientes; de **Juan de Dios Reyes Basaur** de fojas 229 y siguientes y de **Héctor Santibáñez Obreque** de fojas 258 y siguientes, existen fundadas presunciones para estimar que a estos les ha correspondido participación en calidad de autores de los delitos de **Secuestro Calificado y Aplicación de Tormentos**, contemplados en los artículos 141 inciso 3° y 150 N°1 del Código Penal vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, ilícito configurado en el considerando segundo

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara: que se somete a proceso a **Laureano Enrique Hernández Araya** por los delitos de **Secuestro Calificado y Aplicación de Tormentos**, ilícito perpetrados en la localidad de Quillota. Asimismo, se somete a proceso a Valentín Riquelme Villalobos, Juan de Dios Reyes Basaur y a Héctor Santibáñez Obreque por los delitos de **Secuestro Calificado y Aplicación de Tormentos**, ilícitos perpetrados en la región de Valparaíso.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del COVID-19, y siendo la mayoría de los procesados personas de la tercera edad, manténganse estos detenidos en sus respectivos domicilios, bajo custodia de Carabineros de su

sector, en tanto se aprueba la resolución que les concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Cúmplase lo anterior, y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho o apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apelan o se reservan el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que les concede la libertad en consulta.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad, dispóngase la filiación de los procesados.

No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes de los encartados por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el art. 380 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N°20-2016 (cpu)

**RESOLUCIÓN DICTADA POR DON MAX CANCINO CANCINO,
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA**

En Valparaíso, a siete de diciembre de dos mil veintiuno notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.-